OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE, PLANIFICACIÓN TERRITORIAL, AGRICULTURA Y PESCA

4110

ORDEN de 6 de junio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Ivon Lecue Oleagordia contra la Resolucion de 16 de diciembre de 2011 de la Viceconsejera de Medio Ambiente.

Resultando que mediante Resolución de 16 de diciembre de 2011 de la Viceconsejera de Medio Ambiente, se formuló declaración de impacto ambiental y se concedió autorización ambiental integrada del proyecto de generación de energía eléctrica por combustión de biomasa forestal, promovido por Bioforest Bost, S.L.U. en el término municipal de Errigoiti.

Resultando que con fecha de 16 de enero de 2012 Ivon Lecue Oleagordia interpuso recurso de alzada contra la Resolución de 16 de diciembre de 2011.

Resultando que en el citado recurso de alzada se solicita que se declare la nulidad o anulabilidad de la Resolución recurrida, fundamentándose en las consideraciones que, de forma resumida, se recogen a continuación:

● El órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada no ha dictado la resolución que pone fin al procedimiento dentro del plazo legal de diez meses, por lo que, dándose el supuesto de hecho previsto en el artículo 21 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la solicitud de otorgamiento de la autorización ambiental integrada presentada con fecha 30 de diciembre de 2008 por Bioforest Bost, S.L.U. puede entenderse desestimada. Por consiguiente, la Resolución recurrida incumple lo establecido en dicho artículo y contraviene lo establecido en el párrafo 5.º del punto 5 de la Exposición de Motivos de la citada Ley. A lo largo del procedimiento se han realizado reiteradas solicitudes de información adicional y aclaraciones al promotor por parte del órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, lo que evidencia la insuficiencia y deficiente calidad de los documentos técnicos presentados por el promotor durante el procedimiento. Este aspecto ha dado lugar a la concesión por parte del órgano competente de diversos tiempos o periodos de subsanación de documentación no debidamente justificados.

● La Resolución recurrida incumple el artículo 22.1.e) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación al no incluir en su contenido las condiciones en relación con las vibraciones dentro de las condiciones para el diseño y funcionamiento de la instalación, y por tanto, tampoco los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de dichas emisiones, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

● La Resolución recurrida incumple el artículo 22.1.e) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación al no incluir en su contenido la especificación de la metodología de medición del contenido de azufre de la biomasa utilizada en la planta, ni tampoco los consiguientes procedimientos para evaluar las mediciones. Se debe hacer notar que el artículo 22.1.e) citado es de obligado cumplimiento para todo tipo de residuos, y por tanto, también para los residuos que entran en la instalación.

● La Resolución recurrida, al permitir que la planta pueda admitir residuos incluidos en el código LER 03 01 05, entre los que se encuentran por ejemplo los tableros de fibra de densidad media, cuyo contenido en nitrógeno está muy por encima del 1% en peso sobre materia seca, obliga a que sea necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles para el cumplimiento del valor límite de emisión de NO_x establecido en la propia Resolución, y al no exigir la aplicación de condiciones complementarias, incumple el artículo 22.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Las mejores técnicas disponibles para la minimización de NO_x adoptadas por el promotor son medidas primarias que, de acuerdo al documento BREF Reference Document on Best Available Techniques form Large Combustion Plants, de julio de 2006, de la Comisión Europea, presentan porcentajes de reducción de emisiones de NO_x de entre el 10% y el 70% y que, por tanto, resultan insuficientes para garantizar que la planta cumpla con el valor límite de emisión de NO_x cuando se utiliza como materia prima algunos tipos de residuos incluidos en el código LER 030115, como por ejemplo los tableros de fibra de densidad media.

● El apartado C.3.2.3 de la Resolución recurrida incumple lo establecido respecto a las características de vertido de aguas residuales en el artículo 27 del texto normativo del Plan Parcial del sector de actividades económicas Malluki en Errigoiti, publicado en el BOB n.º 179 de 18 de septiembre de 2008.

Resultando que con fecha de 12 de abril de 2012 se da traslado del recurso al resto de los interesados en el procedimiento.

Considerando que la Administración está obligada a dictar Resolución expresa en todos los procedimientos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, tal como se recoge en el párrafo 5.º del punto 5 de la exposición de motivos de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Considerando que, dada la obligación de resolver por parte de la Administración, establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, el silencio administrativo negativo se concibe como ficción legal para permitir al ciudadano interesado acceder al recurso contencioso-administrativo, y que, de acuerdo igualmente con la citada Ley, en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Considerando que el artículo 22.1.e) de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación exige que la autorización ambiental integrada contenga los sistemas y procedimientos para el tratamiento y control de todo tipo de emisiones y residuos, con especificación de la metodología de medición, su frecuencia y los procedimientos para evaluar las mediciones.

Considerando que la solicitud presentada por Bioforest Bost, S.L.U. señala de forma genérica la posible emisión de vibraciones por parte de los equipos que prevé instalar, así como los sistemas de minimización de dichas emisiones, indicando igualmente que la concreción de los datos requeridos para realizar estimaciones detalladas únicamente podrá realizarse cuando se disponga de las intensidades y tipo de vibraciones de los elementos industriales transmisores de vibración.

Considerando que el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos

de calidad y emisiones acústicas, establece en su artículo 26 que los nuevos emisores acústicos consistentes en actividades industriales deberán adoptar las medidas necesarias para no transmitir al espacio interior de las edificaciones destinadas a vivienda, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales, vibraciones que contribuyan a superar los objetivos de calidad acústica para vibraciones que les sean de aplicación de acuerdo con el artículo 16, evaluadas conforme al procedimiento establecido en el anexo IV.

Considerando que el citado Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, establece en su artículo 16 los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior, incluyendo valores de vibraciones.

Considerando que es razonable esperar que la selección de equipos adecuados por parte del promotor, así como la aplicación de las medidas correctoras propuestas por el mismo en su solicitud, permitan el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior de las viviendas próximas al polígono industrial Malluki.

Considerando que no obstante lo anterior, es conveniente que la Resolución recurrida explicite un método eficaz que permita que la autorización ambiental integrada recoja en el momento de la determinación de su efectividad el cumplimiento de las condiciones aplicables al control de las vibraciones, y no sólo del ruido, tal como se establece en el artículo 22 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Considerando que de la lectura conjunta de los distintos epígrafes del artículo 22.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, debe inferirse que los epígrafes c) y e) se refieren exclusivamente a los residuos generados en la instalación, mientras que las condiciones aplicables a la biomasa que se utilizará como combustible en la instalación deben ajustarse a lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable, tal como se recoge en el epígrafe g) de dicho artículo 22.1.

Considerando que la definición de los residuos de madera admisibles en la planta se encuentra recogida en la totalidad del apartado Tercero C.2.1 de la Resolución recurrida y no sólo en el código LER de referencia y que, de acuerdo con lo establecido en dicho apartado, la planta no podrá admitir como combustible restos de tableros que contengan sustancias peligrosas, ni aquellos que se hayan sometido a tratamientos químicos de conservación, o que hayan sido empleados como absorbentes y que, por tanto, para el cumplimiento de los requisitos de calidad medioambiental no resulta necesario la aplicación de condiciones más rigurosas que las que se puedan alcanzar mediante el empleo de las mejores técnicas disponibles.

Considerando que, teniendo en cuenta la adopción de las mejores técnicas disponibles por parte del promotor, la Resolución recurrida establece valores límite de emisión de NO_x más estrictos que los fijados en la normativa sectorial que resulta de aplicación para las instalaciones que utilizan biomasa como combustible y que el recurrente no ha aportado datos que permitan deducir que dichos valores límite se vayan a sobrepasar.

Considerando que el artículo 27 del Plan Parcial del sector de actividades económicas Malluki en Errigoiti, aprobado definitivamente mediante Orden Foral 91/2007, de 15 de enero, del Departamento de Relaciones Municipales y Urbanismo de la Diputación Foral de Bizkaia, establece valores límite de emisión de aguas residuales más estrictos que los recogidos en la Resolución recurrida.

Considerando, no obstante lo anterior, que la normativa urbanística se encuentra en trámite de modificación en lo que se refiere a los usos permitidos en el polígono industrial Malluki y en su ordenación pormenorizada y que, en consecuencia, la autorización ambiental integrada que se

otorgue con carácter efectivo deberá recoger como valores límite de emisión los que resulten más eficaces para prevenir la contaminación, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, los valores límite de emisión fijados, en su caso, por la normativa en vigor en la fecha en la que se otorgue dicha autorización.

Considerando que no concurre ninguna de las circunstancias recogidas en los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, en relación con la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos.

Considerando la competencia de este órgano para la resolución del recurso de alzada interpuesto de conformidad con lo previsto en el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

Vistas la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental, el Decreto 629/2009, de 22 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y demás normativa de general aplicación.

DISPONGO:

Primero.– Estimar parcialmente el recurso de alzada interpuesto por Ivon Lecue Oleagordia contra la Resolución de 16 de diciembre de 2011 de la Viceconsejera de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental y se concede autorización ambiental integrada del proyecto de generación de energía eléctrica por combustión de biomasa forestal, promovido por Bioforest Bost, S.L.U. en el término municipal de Errigoiti, y en este sentido modificar los siguientes subapartados del apartado Tercero: C.3.2.3 y D.3 así como el apartado Cuarto de la autorización ambiental integrada, que quedan redactados como sigue:

«C.3.2.3.– Valores límite de emisión.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa ambiental municipal que, en su caso, se recoja en la ordenación pormenorizada del polígono industrial de Malluki, los parámetros característicos de la actividad causante del vertido son, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los valores límite de emisión que se especifican para cada uno de ellos:

Vertido 1: aguas aceitosas.

pH comprendido:	entre 5,5 y 9,5
Sólidos en suspensión:	< 40 mg/l
Aceites y grasas:	< 20 mg/l
DQO:	< 160 mg/l
Hidrocarburos totales:	< 5 mg/l

Vertido 2: purgas de caldera, rechazos de ósmosis y purgas del sistema de aerocondensación.

pH comprendido:	entre 5,5 y 9,5
DQO:	< 160 mg/l
Sólidos en suspensión:	< 40 mg/l
Cloruros:	< 500 mg/l
Hierro:	< 1 mg/l
Cobre	< 0,1 mg/l
Nitrógeno nítrico:	< 5 mg/l
Temperatura:	< 3 ºC

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límite de emisión.

Además deberán cumplirse las normas de calidad ambiental del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa del incumplimiento de aquéllas.

Esta autorización no ampara el vertido de otras sustancias distintas de las señaladas explícitamente en esta condición, especialmente las denominadas sustancias peligrosas (Disposición Adicional Tercera del Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo).

No se autorizan vertidos de reboses de terrazas, depósitos, etc., que constituirían una purga encubierta. En caso de existir deberán declararse y solicitar la correspondiente modificación de la presente autorización.»

«D.3.– Control del ruido y de las vibraciones.

a) Se realizará la evaluación del índice acústico Lkeq, Ti mediante mediciones en el exterior de la parcela en la que se desarrolla la actividad, en la zona más desfavorable desde el punto de vista de la transmisión del ruido al exterior, con una periodicidad trimestral. De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo se podrá establecer una periodicidad anual para las mediciones.

b) Se realizará la evaluación del índice de vibraciones Law en una única ocasión, durante el primer año de funcionamiento de la instalación o bien, en su caso, durante el periodo de puesta en marcha. De acuerdo con los resultados obtenidos, en lo sucesivo se podrá establecer un sistema periódico de control.

c) Las evaluaciones por medición deberán ser realizadas por laboratorios de ensayo en el ámbito de la acústica acreditados por ENAC para el muestreo espacial y temporal. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

d) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

e) El promotor deberá elaborar una propuesta concreta que incluya los métodos detallados de evaluación, conforme a los procedimientos establecidos en el anexo IV del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas. La propuesta se incorporará al documento refundido del programa de vigilancia ambiental al que se refiere el apartado D.7 de esta Resolución.»

«Cuarto.– La efectividad de la presente resolución queda subordinada a la acreditación documental previa ante la Viceconsejería de Medio Ambiente del cumplimiento de las condiciones impuestas en los siguientes puntos del apartado Tercero de la presente Resolución:

C.1.14.– Informe de fin de obra.

C.2.2.– Modelo de archivo de los residuos gestionados en la instalación.

C.3.3.i) Modelo de archivo de los residuos peligrosos y no peligrosos generados en la instalación.

C.3.3.1.f) y C.3.3.2.e) Documentos de aceptación de residuos peligrosos y no peligrosos generados en la instalación.

D.1.e) Monitorización en continuo del foco 1, incluyendo el protocolo de calibración.

D.1.g) Modelo de registro de emisiones atmosféricas.

D.3.e) Propuesta de control del ruido y de las vibraciones.

D.4.– Resultados de las campañas de medición de la calidad del aire.

D.7.– Documento refundido del programa de vigilancia ambiental.

E.1.– Estimación de emisiones y residuos en operaciones de parada y puesta en marcha y propuesta de gestión y tratamiento.

E.3.b) Acreditación de las instalaciones de almacenamiento.

E.3.c) Manual de mantenimiento preventivo.

E.3.d) Modelo de registro de operaciones de mantenimiento e incidencias.

E.3.e) Protocolo de vaciado de cubetos.

E.3.g) Protocolo de actuación en caso de incidencia.

E.3.j) Acreditación del cumplimiento de la normativa de protección contra incendios.

Asimismo, la efectividad de la presente autorización quedará supeditada a la verificación, en el transcurso de la visita de inspección a realizar por los servicios técnicos adscritos a este órgano ambiental, de que las instalaciones están construidas y equipadas de conformidad con el proyecto presentado y con lo dispuesto en la presente Resolución. A tal efecto, con anterioridad a la citada visita de inspección, el promotor deberá presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente el proyecto «as built» y certificado emitido por técnico competente del cumplimiento de tales extremos.

El plazo para la acreditación del cumplimiento de las condiciones a las que se refiere este apartado se establece en 30 meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente Resolución, dictándose por la Viceconsejería de Medio Ambiente Resolución por la que se declare la efectividad de la autorización ambiental integrada. Dicho plazo podrá ser susceptible de prórroga por motivos debidamente justificados y previa solicitud del promotor a tal efecto.

La instalación no podrá ponerse en marcha de forma efectiva hasta que no se haya declarado la efectividad de la autorización ambiental integrada. No obstante, se permitirá un periodo de puesta en marcha en pruebas, con una duración máxima de cinco meses, en el que se procederá a verificar, entre otros extremos, la eficacia de las medidas correctoras, así como la primera calibración de los sistemas de medición en continuo. Durante este periodo se realizarán las mediciones establecidas en los apartados D1 y D3 de esta Resolución, cuyos resultados se remitirán a la Viceconsejería de Medio Ambiente con anterioridad a la visita de inspección anteriormente citada. Las evaluaciones correspondientes al apartado D.3 (ruido y vibraciones) vendrán precedidas de la correspondiente modelización de las inmisiones esperadas (índices acústicos Lk,d, Lk,e y Lk,n), así como de una estimación justificada (índice de vibraciones Law), realizadas a partir de los datos reales de emisión de los distintos focos de ruido y vibraciones.»

Segundo.– Comunicar el contenido de la presente Orden a Ivon Lecue Oleagordia, a Bioforest Bost, S.L.U., al Ayuntamiento de Errigoiti, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Tercero.– Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 6 de junio de 2012.

La Viceconsejera de Medio Ambiente,
M.ª ARANZAZU LETURIONDO ARANZAMENDI.